

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001-3103-021-2020-00308-01

Atendiendo a la inconformidad elevada por el señor Edwin Fabian Castellanos Flórez, así como a la aclaración que hizo el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de la ciudad, en cuanto a que el quejoso sí presentó en tiempo escrito de impugnación en contra del fallo de primera instancia del 30 de junio de 2020; esta sede judicial procede a adicionar la decisión que profirió el 31 de julio último tal como se dispuso en auto de la fecha, emitiendo la correspondiente sentencia complementaria.

En ese orden, el Despacho procede a decidir la impugnación presentada por el accionante **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLÓREZ**, contra el fallo del 30 de junio de 2020, proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, no encontrando lugar a sintetizar nuevamente los antecedentes de la decisión, los cuales quedaron plasmados en la decisión que se complementa y a los cuales este despacho se remite, excepto para agregar aquellos que tienen que ver puntualmente con el impugnante y que harían parte del numeral 4º de la decisión que se adiciona, así:

Igualmente, en tiempo por el señor Edwin Fabian Castellanos Flórez, quien expuso que la negativa era improcedente con respecto a éste comoquiera que ya había presentado su proyecto de grado, siendo aprobado el mismo por su tutor en el mes de febrero de 2020 y debidamente sustentado el 11 de mayo último. Quien con el fin de respaldar su inconformidad aportó pantallazos de correos del 5 de febrero, 28 de abril y 8 de mayo de 2020, a través de los cuales la Coordinadora de la Especialización en Derecho de Familia envía el acta de aprobación de proyecto de grado que había sido emitida por el docente asignado, agenda y/o programa para el 11 de mayo de 2020 la sustentación del proyecto por la aplicación Meets y pone de presente el link por medio del cual se entablaría la respectiva conexión.

Consideraciones

1. Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si efectivamente la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la escogencia de su profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y trabajo del impugnante, por no haber procedido aún con la publicación de la nota final del señor Edwin Fabian Castellanos Flórez, la emisión de su título de especialista o a informarle la fecha en que este le será otorgado.

2. Memorando, inicialmente, que la Asamblea Nacional Constituyente al efectuar la promulgación de la Carta Política de 1991, incorporó en su artículo 86 lo concerniente a la acción de tutela, que también se reglamentó por el Decreto 2591 de 1991, mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo es que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos señalados por el primer decreto mencionado.

Y precisando, seguidamente, que el alcance del amparo constitucional en materia de educación, es extensible en contra de particulares, por cuanto dicha garantía tiene la concepción de ser un servicio público, que ha sido reconocido de tal manera y como fundamental por el artículo 67 de la C.N., y cuya finalidad, como lo ha establecido la jurisprudencia, “...es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia,

a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros”¹.

Materia, en la que entra a hablarse también del principio de autonomía universitaria, que ha sido concebido como un atributo que permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosóficamente dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento y, de autodeterminarse en su ámbito administrativo; desde un enfoque que se dirige a la organización interna del centro de educación superior.

Tal como se verifica en el artículo 69 de la C.N. y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, por medio de los cuales se regula este principio como la capacidad que tienen las entidades de educación superior para darse sus propias directivas y regirse por su propia normatividad, expidiendo así sus propias reglas internas y/o estatutos, con sujeción de los derechos fundamentales.

Cuyo alcance y contenido se plasma a través de textos sub legales - reglamentos o estatutos-, de los cuales se desprenden un conjunto de reglas que van a gobernar todo el proceso educativo, tanto de los educandos como los demás actores que intervengan en el mismo.

Punto sobre el que la Corte Constitucional en sentencia T-465 de 2010 manifestó que a pesar de que para el estudiante ello presupone cumplir con los deberes y obligaciones, que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil, y que, *“su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo”*.

El principio constitucional de la autonomía universitaria no es absoluto e ilimitado, pues *“se deben respetar las restricciones que surgen de la propia Constitución Política y de la ley, tal como ocurre con todos los organismos públicos o privados dotados de dicha autonomía dentro de un Estado de Derecho”*.

3. Así, de cara al análisis de la impugnación formulada se destaca que aunque le asistió razón al juzgador de primer grado en conceder parcialmente la acción incoada únicamente en favor de los estudiantes Nicolás Martínez Sánchez y Víctor Manuel Rodríguez Polo, en la medida que en la instancia respectiva se acreditó que solo aquellos cumplieron con las exigencias académicas; en esta sede judicial habrá de revocarse la decisión emitida el 30 de junio de 2020 en lo que atañe a Edwin Fabian Castellanos Flórez, quien al interponer la censura que aquí se decide aportó constancias con la aptitud suficiente de cambiar el curso de la decisión del *a quo*, es decir, allegó no solo correo electrónico de la coordinación del programa cursado en el que se evidenciaba la aprobación de su trabajo de grado, sino también en los que se fijaba la fecha, hora y link para la sustentación del mismo.

En ese orden, y a pesar de que la Corte Constitucional ha dejado sentado que las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de autonomía universitaria pueden, como se dijo antes, establecer en sus reglamentos académicos los requisitos que estime para otorgar títulos profesionales conforme a la misión y visión que tengan como academia, como lo son los trabajos de grado y su debida sustentación, cuando se haya cumplido el procedimiento y la etapa de asesoría correspondiente; este Despacho concluye que las determinaciones adoptadas por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en el caso de marras sí han tenido la virtualidad de trasgredir los derechos fundamentales del impugnante.

Pues al margen que sea cierto que, en el orden descrito, esta puede exigirles a sus estudiantes que previo al título de especialistas que requieren, cumplan la gestión que se ha dispuesto en el Reglamento Interno Estudiantil. Estatuto que es claro entre otros

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 550 del 19 de julio 2007. Expediente: Radicación: T1589788. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

artículos, en el 60, 61, 64 y 65 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y Posgrado, en cuanto a que:

“ARTÍCULO 60. Requisitos para optar al título de Pregrado o Postgrado. Para optar al título de Pregrado o Postgrado, el estudiante deberá haber cursado y aprobado la totalidad de los componentes microcurriculares del plan de estudios, haber completado los créditos exigidos, haber sustentado y aprobado el trabajo de grado, encontrarse a paz y salvo por todo concepto, tener un promedio acumulado de tres dos (3.2) para Pregrado y tres siete (3.7) para Postgrado, no estar incurso en sanción alguna estipulada en el presente reglamento y cumplir con los requisitos adicionales establecidos por la Universidad.

Parágrafo 1. Los estudiantes deberán entregar a la instancia pertinente, la documentación requerida, quince (15) días hábiles antes de Programarse la ceremonia de grado.

Parágrafo 2. La Universidad Programará, en cada período académico, dos fechas de grado aprobadas por el Consejo Académico”.

“ARTÍCULO 61. Trabajo de grado. El trabajo de Grado es un componente de los planes de estudio de los Programas académicos de Pregrado y Postgrado; debe tener relación con la línea de profundización o investigación disciplinaria o interdisciplinaria elegida por el estudiante y es requisito obligatorio para obtener el grado”.

“ARTÍCULO 64. Asesoría de los Trabajos de Grado. Los trabajos de grado distintos a la modalidad de participación en Proyectos de Investigación, tendrán una asesoría durante un período académico adicional al del seminario de grado.

Parágrafo. El asesor del trabajo de grado evaluará los informes periódicos entregados por el estudiante, hará las correcciones del caso y comunicará por escrito al Director del Programa o al Coordinador del Postgrado, su concepto y aprobación para que se fije la fecha de sustentación en un término no mayor a quince (15) días”.

“ARTÍCULO 65. Sustentación de los trabajos de grado. La Dirección del Programa o la Coordinación del Postgrado nombrará los dos profesores que oficiarán de jurado, los que evaluarán y entregarán la nota del trabajo escrito en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, después de lo cual el Director o Coordinador fijará la fecha y hora de la sustentación.

Parágrafo. Al finalizar la sustentación, se levantará un acta que contendrá la evaluación cuantitativa individual o de grupo para el trabajo escrito y la valoración cuantitativa individual para la sustentación oral cuyo promedio conformará la nota final para cada estudiante”.

No lo es menos que si alguno de los estudiantes ya hubiere cumplido con los requisitos exigidos, como sucede con el señor Edwin Fabian Castellanos Flórez, que se deba abrir paso al procedimiento para la obtención de su diploma como especialista y/o a la titulación correspondiente, que es lo que aquí no se evidencia, y que, por tanto, deviene en que deba accederse a la salvaguarda deprecada.

4. De allí que este Despacho sí estime imperativo que dado el tiempo que ha transcurrido entre el inicio del plan académico del accionante, esto es, principios del año 2019, la interrupción que se presentó en virtud de un cese de actividades por parte del sindicato de la institución, la reciente pandemia Covid-19 y la sustentación de su trabajo de grado el 11 de mayo último; que deba revocarse la decisión proferida en primera instancia con relación al estudiante Edwin Fabian Castellanos Flórez, para que en su lugar y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, la Fundación Universidad Autónoma de Colombia publique la nota final obtenida por el trabajo y sustentación final del proyecto, y en el mismo plazo, emita también comunicación dirigida al impugnante en el que le haga saber lo referente al procedimiento faltante para la obtención de su título de especialista, y/o la fecha en que este le será otorgado.

5. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero (3º) del fallo proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el 30 de junio de 2020, en lo tocante

al señor **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ**, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **PUBLIQUE** la nota final obtenida por el estudiante **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ** respecto del trabajo y la sustentación final del proyecto, y **EMITA** comunicación dirigida al impugnante en el que le haga saber lo referente al procedimiento faltante para la obtención de su título de especialista, y/o la fecha en que este le será otorgado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo proferido por **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el 30 de junio de 2020.

CUARTO: Notifíquese esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

CB

Firmado Por:

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ad4c8949b651d765a4f9ca6e358c0e2e3a5cc1d45bf4bffd89a52b16910afc50**

Documento generado en 17/08/2020 07:34:09 p.m.